

La suscripción a este periódico importa seis reales por trimestre adelantado.—Los números sueltos se venderán á real.—Los avisos é inserciones se pagarán á precios convencionales.

GACETA

Este periódico se publicará el viérnes de cada semana.—Se admiten suscripciones en la Imprenta del Triunfo.

DEL

GOBIERNO DEL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

TOM. 4.º

SAN SALVADOR, MARZO 31 DE 1854.

NUM. 52.

PARTE OFICIAL.

CAMARAS LEJISLATIVAS.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE el vecindario del Puerto de la Union ha progresado en estos últimos años, mejorando sus edificios y obras públicas, aumentando el número de sus habitantes con familias de propiedad y cultura, y extendiendo sus relaciones mercantiles; y que la villa de San Alejo al mismo tiempo ha ido y va en decadencia, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º—Se concede el título de Ciudad de San Carlos de la Union á la poblacion del Puerto de este nombramiento.

Art. 2.º—La Ciudad de la Union será la cabecera del Distrito de San Alejo en lo político, electoral y judicial.

Art. 3.º—El Juez letrado de 1.ª Instancia de la Ciudad de la Union, lo será de todo el Distrito con quinientos pesos de sueldo, quedando suprimido el Juzgado de 1.ª Instancia de San Alejo.

Dado en el Salon de sesiones del Senado á 29 de Febrero de 1854.—*Fermin Paredes, S. P.—Juan J. Bonilla, S. Srio.—Manuel Rafael Reyes, S. Srio.*

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador Marzo 11 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—*Mariano Hernandez, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. S.—Teodoro Moreno, D. S.*

San Salvador, Marzo 21 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE.

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro jeneral.—*José A. Jimenez.*

Ministerio jeneral del S. G. del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE el principal objeto del establecimiento de los jueces de 1.ª Instancia letrados, fué el de que la justicia se administrase con mas puntualidad, cuyo resultado en la práctica no ha correspondido á las esperanzas que se concibieron al emitir la lei de su creacion; ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1.º—Habrá jueces de 1.ª Instancia de eleccion popular en todos los distritos del Estado, en los mismos terminos y con las propias atribuciones que les confirió la lei de 6 de Marzo de 1837 pero esta disposicion no impide que la eleccion recaiga en abogados, en cuyo caso no consultarán, y percibirán sus respectivos honorarios.

Art. 2.º—Se crean doce asesores, que residirán precisamente en las capitales de cada circulo senatorial, ó en la del departamento respectivo con asentimiento del Gobierno, para resolver las consultas que se les hagan, cuyo nombramiento se hará en la forma que antes se practicaba. Estos asesores percibirán sus honorarios en los asuntos civiles, y en los criminales los escribirán de los reos si tuviesen como pagarlos, señalándoseles ademas las dotaciones siguientes: quinientos pesos al año á los de San Salvador, San Miguel y Suchitoto: cuatrocientos cincuenta, á los de Sonsonate, Santa Ana, Chalatenango y San Vicente: cuatrocientos á los de Ahuachapán y Chinameca: trescientos sesenta al de Gatera: trescientos cincuenta al de Zacatecoluca; y trescientos á los de la Union y Opico.

Art. 3.º—Los jueces de 1.ª Instancia conocerán en apelacion de los asuntos verbales que terminen los alcaldes constitucionales de sus jurisdicciones, no excediendo de doscientos pesos, y en los recursos de agravio por prision, arresto ó detencion que no exceda de dos meses, asociándose de dos conjuces nombrados por las partes, y en los de

oficio, uno por la parte agraviada y otro por el juez en representacion de la vindicta pública. Los cólegas en estos casos procederán con la misma jurisdiccion del Juez, y la mayoría hará sentencia. Este artículo se tendrá como adicional á la lei de 17 de Febrero prócsimo pasado que habla de los asuntos en revision.

Art. 4.º—En las inhibitorias ó separaciones legales de los jueces de 1.ª Instancia, conocerán sus suplentes, y en su defecto el Alcalde 2.º en las cabeceras de Departamento, y los primeros en las de los demas distritos: en las recusaciones se acompañarán de algun letrado si lo hubiese en la misma poblacion, y no habiéndolo, de algun otro vecino de conocida instruccion y probidad.

Art. 5.º—Los establecimientos de caridad y de educacion superior y primaria, y los amparados por pobres de solemnidad, que serán los que justifiquen no poseer una propiedad de trescientos pesos arriba, capaz de producir, ó un oficio, arte, industria ó renta, que dé igual suma al año, no pagarán derechos de actuacion, y en la cartulacion serán obligados solamente á satisfacer el valor del papel sellado y lo escrito.

Art. 6.º—Quedan vijentes todas las leyes y disposiciones que no se opongan á la presente, que comenzará á rejir desde su publicacion, y derogadas las de 15 de Marzo de 1849 y 22 del mismo de 1853 en lo respectivo á jueces letrados.

Al Senado.—Dado en San Salvador, en el salon de sesiones á 4 de Marzo de 1854.—*Mariano Hernandez, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. Srio.—Teodoro Moreno, D. Srio.*

Cámara de Senadores: San Salvador, Marzo 9 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—*Fermin Paredes, S. P.—Juan José Bonilla, S. Srio.—Elias Delgado, S. Srio.*

San Salvador, Marzo 10 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE.

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro jeneral.—*José A. Jimenez.*

Ministerio jeneral del S. G. del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE hai pueblos en el Estado abundantes de granos, y que otros padecen escasez de ellos por la plaga del chapulin; y que en algunos casos podrá convenir que se permita su extraccion, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que, con los informes y noticias que juzgue necesarias, pueda suspender ó levantar en los Departamentos ó Distritos que estimare conveniente, la prohibicion de exportar granos fuera del Estado, impuesta en el decreto de 30 de Junio de 1852.

Dado en San Salvador, á 28 de Febrero de 1854.—*Fermin Paredes, S. P.—Juan J. Bonilla, S. Srio.—Manuel Rafael Reyes, S. Srio.*

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, Marzo 6 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—*Mariano Hernandez, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. Srio.—Teodoro Moreno, D. Srio.*

San Salvador, Marzo 9 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE.

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro jeneral.—*José Antonio Jimenez.*

ACUERDOS.

Casa de Gobierno: San Salvador Marzo 28 de 1854. Sr. Gobernador del Departamento de . . .

Siendo sumamente importante al bienestar y prosperidad de los pueblos la cómoda y facil comunicacion de unos á otros, que solo proporcionan los buenos caminos con la anchura suficiente, el Sr. Presidente ha dispuesto, que los Gobernadores en sus Departamentos respectivos, dicten las providencias mas eficaces, á fin de que los caminos se compongan, dándoles la amplitud que señalan

los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Marzo del año prócsimo pasado, y que esto se verifique antes de la siembra de la cosecha prócsima, debiendo dar cuenta de su estado como se previene en el acuerdo de 8 del corriente para darle publicidad en el periódico oficial del Gobierno.—(Rubricado)

Jimenez.

IDEM

Casa de Gobierno: San Salvador Marzo 28 de 1854. Sr. Gobernador de.

El Presidente del Estado teniendo presente 1.º que la explotacion de minas de oro y plata, necesita de especial proteccion por ir jeneralizándose en el Estado: 2.º que no habiéndose tomado en cuenta esta circunstancia, no se estableció en el Reglamento del ramo de pólvora la escepcion á favor de los dueños de minas en actual laboré, que las leyes españolas les concedian; y 3.º que estando mandadas observar como leyes del Salvador las ordenanzas de minería, es mui del caso ponerlas en armonía con las leyes ecstistentes, y con las necesidades que surgen de las nuevas empresas y especulaciones: en uso de las facultades extraordinarias que le están concedidas por el Decreto de 7 de Marzo del presente año, y por los de 14 y 31 del mismo mes del año prócsimo pasado á que el primero es referente, se ha servido acordar por punto jeneral:

1.º A los dueños y empresarios de minas de oro y plata en actual laboré, se les venderá en las administraciones del Estado á costo y costos la pólvora que necesitan para sus trabajos.

2.º No se cobrará el fondo de beneficencia á los operarios que comprueben estar habitualmente ocupados en el trabajo de las minas.

3.º Los Gobernadores dictarán las providencias convenientes para que los Alcaldes respectivos faciliten sin demora los operarios que se les pidan por los dueños de minas, pagándoles éstos los jornales establecidos por costumbre lejitima y bien recibida.—Rubricado.

Jimenez.

Cartas autógrafas y sus contestaciones recibidas hasta hoy.

JOSE MARIA SAN MARTIN.

Presidente Constitucional del Estado Soberano del Salvador en la America Central.

A Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX.

BEATÍSIMO PADRE.

Designado por el pueblo de este Estado Soberano para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo en el período constitucional de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco, hemos tomado posesion de nuestro cargo el dia quince del presente mes de Febrero, previas las ritualidades establecidas por la Constitucion y leyes del Estado.

Nuestro encargo de rejir los destinos de un Pueblo católico, y firmemente adherido por su fé y por sus tradiciones á la Santísima religion que heredó de sus mayores, nos obligaría por si solo, aun cuando no hubiera otros motivos mui graves, á dirigir nuestras letras auténticas primeramente á Vuestra Santidad como al Padre comun de todos los fieles, haciéndole saber nuestro advenimiento á la Suprema Magistratura de este Estado y las buenas disposiciones que Vuestra Santidad como Sumo Pontífice y como Jefe del Gobierno de los Estados de la Iglesia, encontrará en Nos y en